--- Trelew, de junio de 2015.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 28/30vta., los recursos de apelación de fs. 37 y 38, concedidos en relación y con efecto suspensivo a fs. 39, el memorial de agravios de fs. 40/41, la contestación del traslado de fs. 44/45vta. y----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que por la resolución de fs. 28/30vta. la jueza *a quo* rechazó la excepción de compensación deducida por los demandados, y mandó llevar adelante la ejecución por las sumas que indicó, e impuso las costas a los ejecutados y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----- II.- Contra esa decisión se alzaron los ejecutados a fs. 37 y 38, y concedidos que fueron los recursos a fs. 39 los fundaron con el memorial de fs. 40/41.----------

---- 1. En lo conducente, expresaron los recurrentes que la sentenciante sólo abordó la cuestión referida a la expropiación, pero no sobre la afectación del derecho de propiedad por otros medios como la reserva municipal de una superficie que indicó, y de la construcción que realizó en la fracción de terreno individualizado.----------

---- En suma, la sentencia de grado no abordó la totalidad de los planteos de los demandados y con ello se afectó el derecho de defensa en juicio; siendo –según asumieron los recurrentes– una sentencia nula y corresponde que sea revocada.----------

---- Citó jurisprudencia que estimó aplicable sobre el recurso de nulidad del art. 253 del C.P.C.C.----------

--

--- También se agravió por la imposición de costas a su parte, pues consideran que en el caso existen motivos suficientes para oponer la excepción de compensación frente a la ejecución fiscal.----------

----- 2. La ejecutante a fs. 44/45 contestó el memorial de agravios. Sintéticamente, planteó la deserción del recurso, citó jurisprudencia al respecto; y contestó los agravios.----------

---- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 28/31vta. por las siguientes razones.----------

--

--- 1. Como previo corresponde señalar que los ejecutados con su recurso pusieron en crisis el criterio de la jueza a quo, y con ello abrieron la competencia revisora de esta Alzada; y si bien ésta debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano de grado, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por la magistrada de la anterior instancia para dirimir la cuestión (esta Sala en las C. 76/14, S.D.C. nº 09 de 2014; C. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez; C. 374/13, S.I.F. nº 29 de 2013; c. 188/14-CAT, S.I.C. nº 35 de 2014; entre otras; conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. I, p. 159).----------

--

--- Así, pues, con todo esta Cámara no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por el recurrente sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al

que remitió el Tribunal; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, act. Camps, T. V, pp. 416-417).----------

---- 2. Sentado lo anterior, se advierte que, por un lado, el objeto de autos trata de una ejecución fiscal por impuesto inmobiliario y tasas de servicios (según el certificado de deuda de fs. 2) por el predio identificado a fs. 3 (punto II); mientras que, por otro lado, el crédito que los ejecutados invocan para compensar contra la municipalidad ejecutante (según alegación de fs. 20/22) surgiría de la declaración de utilidad pública que ésta realizó de un predio de propiedad de los ejecutados por la ordenanza que citaron, así como de la utilización que realizó la corporación municipal de otro predio, también de propiedad de los ejecutados, sin que en ninguno de los dos casos –según el recurrente– el municipio hubiera determinado o pagado importe alguno.----------

----- En estos términos, más allá de la iliquidez o exigibilidad del supuesto crédito traído a colación, lo cierto es que la excepción de compensación en cuestión es inadmisible por lo que dispone el vigente art. 823, inc. 1º, del Código Civil. En lo pertinente, esta norma establece que: "Las deudas y créditos entre particulares y el Estado no son compensables en los casos siguientes: 1º) Si las deudas de los particulares provienen de (...) rentas fiscales, o si provinieren de contribuciones directas o indirectas (...)".----------

-- --- La doctrina del punto señala que la finalidad que persigue el legislador al regular de modo excluyente uno de los medios de extinción de las obligaciones, es evitar el entorpecimiento en el ingreso de los fondos a las arcas públicas, ya que con éstos se deben abonar los gastos irrogados por la atención de las necesidades colectivas (conf. Bueres~Highton, "Código Civil y normas complementarias". Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, T. 2B, p. 253). Y esta cuestión no cambia con el nuevo Código Civil y Comercial, conf. art. 930, inc. "e", ap. i (*vid*. López Mesa, "Derecho de las obligaciones. Análisis del nuevo Código Civil y Comercial", Ed. BdeF, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 909).

--- 3. Consecuente con esta idea, el propio Código Procesal Civil y Comercial prevé en el art. 611 que las excepciones autorizadas en la ejecución fiscal son las de los incs. 1º, 2º, 3º y 9º del art. 549 y, en particular, las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera y prescripción (conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. IV, p. 921); normas aplicables en virtud del art. 92 de la Ley XVI nº 46 (que reemplaza a la citada a fs. 3, punto III).----------

---- Y congruente con la disposición de fondo precedentemente citada, entre estas excepciones procesales no está la de compensación que regula el inc. 7º del citado artículo 549.----------

--- 4. En relación con los agravios por la imposición de costas, no asiste razón a los recurrentes. Siguiendo la solución que corresponde aplicar al caso, por las razones anteriores, la posición sostenida a fs. 40/41 resultó perdidosa. Y no se advierten motivos para apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 563, C.P.C.C.).----------

---- 5. Por estas razones corresponde rechazar los recursos de fs. 37 y 38, según el memorial de agravios de fs. 40/41, y confirmar la resolución de fs. 28/30vta.---------- --- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas de Alzada se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. M. B. (apoderado de la ejecutante) en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. P. A. (patrocinante de los ejecutados) en el 0,50%, a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; en ambos casos con más el IVA si corresponde. Así, siempre que el resultado supere el mínimo legal, caso contrario corresponde regular al primero la suma de 11,4 Jus ($ 6.150) y al segundo la suma de 8 Jus ($4.310), conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4.---------- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**---------- --- Confirmar la resolución de fs. 28/30.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

---- Regular los honorarios del Dr. M. B. en el 0,95% y los del Dr. P. A. en el 0,50% a calcular de la liquidación final del proceso, con más el IVA si corresponde; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario se regula al primero 11,4 Jus ($6.150) y al segundo 8 Jus ($4.310).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO